El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – Grado de consulta – 14 de noviembre de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Revoca parcialmente decisión del a quo

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2014-00656-01

**Demandante:** Jhonatan Ríos Ríos

**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder

**Tema a Tratar: CONTRATISTA INDEPENDIENTE. SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA.** Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores. Sin embargo, para que sea posible obtener la declaratoria de solidaridad del beneficiario o dueño de la obra, como lo ha dicho nuestra superioridad desde antaño, se requiere se vincule al proceso a quien se atribuye la condición de empleador (litisconsorte), para que quede definido el primer elemento citado anteriormente; salvo cuando el contrato de trabajo haya sido declarado judicialmente previamente o se haya reconocido expresamente por el empleador; (…) Estima la sala que en el último evento debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo del contratista independiente, pero, si por el contrario, este último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta un reconocimiento expreso por parte del contratista o porque con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese” verdadero patrono”.

En Pereira, a los catorce (14 días) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Jhonatan Ríos Ríos** contra la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder,** donde se llamó en garantía a Eco Seguros SA hoy Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales, radicado bajo el número 66001-31-05-003-2014-00656-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Jhonatan Ríos Ríos, a través de apoderado judicial, incoó demanda en contra de Carlos Alberto Arregoces Osorio y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder, con el propósito que se declarara que con el primero de los mencionados se celebró un contrato de obra, que terminó unilateral y sin justa causa el empleador; adicionalmente, que se declare solidario en el pago al segundo de las acreencias laborales e indemnizaciones que se le adeudan.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales al señor Carlos Alberto Arregoces Osorio, como ayudante de construcción desde el 15-11-2011, donde el señor Héctor Fernando Giraldo Tabares, maestro de obra, actuó como un simple intermediario; de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y un salario mensual de $535.600.

(ii) Fue despido sin motivo el 30-11-2011, por cuanto la fecha de terminación de las obras era el 25-04-2012; (iv) durante la relación laboral no le pagaron las prestaciones sociales, vacaciones, y el auxilio de transporte.

(iii)Entre la Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder y el señor Carlos Alberto Arregoces Osorio se suscribió el contrato No.479 de 2011, con el fin de promocionar y ejecutar obras de emergencia en el sector La loma de Guática Risaralda con fecha de inicio 11-07-2011 y de finalización 25-04-2012.

**Corporación Autónoma Regional de Risaralda -Carder-** solo aceptó el contrato de obra que suscribió con el señor Arregoces Osorio, quien posteriormente subcontrató con el personal requerido para la ejecución de las obras objeto de litigio. Los demás hechos dijo no constarle.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “falta de legitimación por la parte pasiva” e “inexistencia de un derecho legítimo para responsabilizar a la Carder en la presente demanda laboral”.

**Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales** (llamada en garantía) en relación con la demanda manifestó que no le constaban los hechos por cuanto no participó en la relación laboral que se pretende sea declarada por el Despacho, lo mismo dijo frente al llamamiento al no ser parte directa, ni garante de las relaciones contractuales.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “falta de cobertura por parte de nacional de Seguros SA a través de la póliza No.300023267 señaladas por la Carder Risaralda”; “límite del valor asegurado contenido en la póliza de seguro de cumplimiento No.300023267 señalada por la Carder Risaralda como cedidas a Nacional de Seguros SA” y la “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, artículo 1081 del C. de CO. y a favor de Nacional de Seguros SA, respecto de la póliza de seguro de cumplimiento No.300023267 señalada por la Carder Risaralda”.

**En lo que respecta a Carlos Alberto Arregoces Osorio,** al transcurrir el término de 6 meses sin intentarse su notificación, el juzgado,mediante auto de 11-03-2016 (fl.177 vto), archivó la actuación frente a él en aplicación del artículo 30 del CPTSS; por lo que continuó solo respecto de la Carder y el llamado en garantía.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre el señor Jhonatan Ríos Ríos y el señor Carlos Alberto Arregoces Osorio existió un contrato de trabajo entre el 1 y el 26 de noviembre de 2011, al acreditarse que este le hizo aportes al sistema de seguridad social al actor por 26 días. Y respecto a la Carder Risaralda negó los pedidos contenidos en la demanda en su contra por no demostrarse que la prestación del servicio haya sido para ejecutar la obra que contrató la Carder Risaralda con Carlos Alberto Arregoces.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al ser adversa a las pretensiones del trabajador, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad al artículo 69 del CPTSS*.*

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

(i) ¿Es procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo sin la intervención procesal del presunto empleador?

(ii) ¿Hay lugar a decidirse la solidaridad del beneficiario de la obra sin hacer parte dentro del proceso el supuesto empleador?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1 Debido proceso**

Este derecho está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y garantiza, entre otros, que toda decisión que afecte el derecho de una persona, se adopte después de tener posibilidad de pronunciarse frente a lo solicitado y pedir pruebas; o sea, se le garantiza el derecho a la defensa y contradicción; lo que implica también, que ello se haga a través de un procedimiento, con respeto a las formas establecidas en la ley.

De esta forma, los códigos adjetivos establecen las reglas que deben surtirse con el fin de lograrse la tutela efectiva de los derechos de quienes acuden a un proceso judicial. Entre ellos, la demanda, que es el instrumento por medio el cual se dirige una pretensión; sin embargo, esto no basta por si sola para lograse tal cometido, debe incoarla quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, en contra de la persona que la ley le da la posibilidad de contradecirlo; lo que constituye el requisitos sustancial denominado legitimación en la causa.

De tal manera que no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante. En consecuencia, de faltar la legitimación en la causa por activa o pasiva, impide acceder a lo pedido.

**2.2. De la solidaridad laboral del beneficiario de la obra - artículo 34 CST**

Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[1]](#footnote-1) y cubra una necesidad propia del beneficiario[[2]](#footnote-2); (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[3]](#footnote-3).

Sin embargo, para que sea posible obtener la declaratoria de solidaridad del beneficiario o dueño de la obra, como lo ha dicho nuestra superioridad desde antaño[[4]](#footnote-4), se requiere se vincule al proceso a quien se atribuye la condición de empleador (litisconsorte), para que quede definido el primer elemento citado anteriormente; salvo cuando el contrato de trabajo haya sido declarado judicialmente previamente o se haya reconocido expresamente por el empleador; lo que se ha dicho en los siguientes términos:

*Es procedente hacer un breve recuento de la posición doctrinal de la Sala laboral ante el fenómeno de la solidaridad dentro del ámbito del derecho del trabajo. En sentencia de sala plena del 14 de diciembre de 1970, la corte hizo un análisis detenido sobre los efectos y consecuencias que se derivan de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1965 entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra y los derechos del trabajador que presta sus servicios al último, llegando a deducir que se presentaban tres situaciones procesales diferentes:*

1. *El trabajador puede demandar solo al contratista independientemente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la Litis.*
2. *El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono o al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de un litisconsorte prohijado por la ley, y existe la posibilidad de que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y este con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente, y*
3. *El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario, si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de este o por que se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”.*

Estima la sala que en el último evento debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo del contratista independiente, pero, si por el contrario, este último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta un reconocimiento expreso por parte del contratista o porque con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese” verdadero patrono”.

**2.2 Fundamentos fácticos**

Al revisar la actuación procesal se observa que si bien la demanda se dirigió en contra del señor Carlos Alberto Arregoces Osorio, pretendiendo se declare con él la existencia de un contrato de trabajo, lo cierto es, que dejó de integrar la parte demandada al aplicarse la contumacia, por lo que toda pretensión formulada en su contra también desapareció; esto le impedía a la a quo hacer declaración sobre la existencia del contrato de trabajo; por ende, hacerlo vulneró el derecho al debido proceso del señor Carlos Alberto Arregoces Osorio, quien se le venció en este proceso sin ser notificado, impidiéndole el ejercicio de contradicción; otra cosa no se puede deducir de declarar la existencia del contrato de trabajo entre este y el actor.

Entonces, al no poderse abordar el estudio de la existencia del contrato de trabajo, al excluirse de este proceso al presunto empleador; tampoco procede analizar la solidaridad que se solicita de la Carder Risaralda, al dejarse de probar en este asunto, que se dedujo en juicio anterior la relación laboral o que el empleador la reconoció incuestionable, esto por existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sumado a lo anterior, se tiene la conducta procesal de la parte actora, quien dejó de concurrir a las diferentes audiencias e interrogatorio de parte, éste último donde obvió la Jueza imponerle la sanción de indicio grave en su contra, al tenor del artículo 205 del CGP.

Por lo brevemente dicho no se comparte la decisión de la Jueza de primera instancia, en cuanto declaró la existencia de un contrato de trabajo sin participar en el proceso la persona a quien se le endilga la condición de empleador; en consecuencia, se revocará la decisión en este aspecto y se confirmará lo restante pero por las razones expuestas en esta sentencia.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se revocará el numeral 1 de la sentencia de 19-09-2016, y se confirmarán los demás nuemrales, conforme a lo expuesto líneas atrás.

Sin lugar a costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1 dela sentencia proferida el 19-09-2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Pereira, objeto de consulta, dentro del proceso que promueve el señor **Jhonatan Ríos Ríos** contra la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda Carder,** donde se llamó en garantía a Eco Seguros SA hoy Nacional de Seguros SA Compañía de Seguros Generales, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO.** **CONFIRMAR** los demás numerales, por lo expuesto líneas atrás

**TERCERO**. Sin lugar a costas en esta instancia, conforme lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 01-06-2016. Radicado 49730. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009 y sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 10-08-1994, rad. 6494,MP Ernesto Jiménez Díaz [↑](#footnote-ref-4)